

Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado

---

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

---

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN

---

¿Cuándo es procedente el concursamiento de sucursales  
extranjeras en Argentina?: análisis del caso Pluna

**AUTOR: ELIANA CEREBRINSKY**

**TUTOR: ENRIQUE MARONCELLI**

MAYO 2020

---

## **Resumen**

La situación en el Mercosur respecto de la insolvencia, vincula a la Argentina con el Uruguay a través del Tratado de Montevideo de 1940, modificatorio del que tuviera lugar en la misma sede en 1889. Al respecto, rigen fundamentalmente los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 del Tratado y que en resumen reconocen el principio de la unidad concursal y en consecuencia la extraterritorialidad de la quiebra, según reza el artículo 40.

Los tribunales de la República Argentina se declararon incompetentes para entender sobre la pretensión de propia quiebra a “Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A.” (Sucursal Argentina) con fundamento en la supuesta ausencia de independencia de “Pluna” - Sucursal Argentina - respecto de “Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A.”.

El rechazo se fundamentó en la ‘falta de independencia’ de la Sucursal conforme se pudo evidenciar en sus balances. Su patrimonio pertenecía a la Casa Matriz, la que debía responder por las obligaciones de la Sucursal, en forma directa. Su falta de independencia excluye a la sucursal de las disposiciones contenidas en el art. 41 del “Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo, de 1940.

Si bien en el derecho argentino no existe una definición legal de sucursal, sí hay un concepto generalizado que define a la sucursal desde el punto de vista operativo destacando su falta de personalidad jurídica. Es decir, aunque desde el punto de vista jurídico no sea una persona distinta de la sociedad matriz, lo que la diferencia del caso de la filial, goza de determinada autonomía respecto del comercio principal.

Este trabajo se centra en los aspectos que conciernen a la quiebra extraterritorial, a los conceptos de unidad y pluralidad concursal y a la competencia de los tribunales argentinos frente al concursamiento de sucursales de sociedades extranjeras.

**Palabras clave:** Competencia territorial, unidad y pluralidad concursal, Pluna.

## Índice

<b>Resumen</b> .....	2
<b>Introducción</b> .....	4
<b>La insolvencia internacional</b> .....	5
<b>Unidad o Pluralidad de Concursos</b> .....	6
<b>Sistema Mixto</b> .....	8
<b>Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en materia de insolvencia internacional de Fuente Convencional</b> .....	8
<b>El efecto extraterritorial de la declaración de quiebra</b> .....	8
<b>Universalidad ¿con juicio único o procesos plurales?</b> .....	9
<b>Tratado de Derecho Comercial Internacional Terrestre de Montevideo de 1940</b> .....	10
<b>Sucursal y filial. Diferencias</b> .....	12
<b>Diagnóstico: El caso Pluna</b> .....	15
<b>Propuesta de intervención</b> .....	16
<b>El domicilio comercial de la sucursal en nuestro país</b> .....	16
<b>El domicilio comercial de las sucursales según el art 3° del Tratado</b> .....	17
<b>Conclusiones</b> .....	21
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	22

## **Introducción**

La creciente globalización en el marco de la economía internacional, los procesos de integración regional, la expansión de inversiones, entre otros supuestos, son factores que influyen en el aumento de casos de insolvencias transfronterizas.

La interconexión e interdependencia mundiales y la consiguiente actividad supranacional de las empresas y grupos económicos multinacionales generan que la insolvencia de una sucursal o filial extienda sus efectos a múltiples países que conforman hoy la aldea global.

A modo ilustrativo vamos a abordar el tratamiento que se le dio en Argentina al pedido de su propia quiebra de Pluna Líneas Aereas S.A. Sucursal Argentina. Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A., fue una aerolínea uruguaya que actualmente está en quiebra. Tuvo sus oficinas principales en Montevideo y en el año 2012 se presentó ante la justicia argentina solicitando la declaración de la quiebra de la sucursal argentina fundando su solicitud en la ley 24.522 de quiebras de Argentina y en el art. 41 del Tratado de Derecho comercial Terrestre internacional de Montevideo de 1940.

Dicha presentación no solo abrió un debate sobre la procedencia o no de la apertura del proceso universal en Argentina, sino que también nos brindó la posibilidad concreta de cuestionar y revisar ciertos conceptos que parecían inamovibles, como los principios de “unidad” y “pluralidad” concursal.

En la presente colaboración analizaremos el tema concerniente a las quiebras internacionales en relación a la competencia de los tribunales argentinos para entender sobre la autonomía concursal de una sucursal extranjera.

## **La insolvencia internacional**

Las dificultades económicas, la crisis empresarial o la insolvencia que puede llevar al comerciante, sea este una persona física o jurídica, a caer en concurso o quiebra, haya sido ésta solicitada por los acreedores o por el propio deudor, es sin ningún lugar a dudas, una cuestión sumamente compleja.

En la búsqueda de soluciones frente a la situación económica desfavorable de un comerciante; y la declaración de falencia, la quiebra, ha sido el procedimiento que se ha adoptado para posibilitar la distribución de manera equitativa e igualitaria del patrimonio del concursado.

Cada vez con más frecuencia el accionar del hombre, su actividad empresarial, (o sus efectos) trasciende el ámbito nacional.

Cuando la actividad económica trasciende las fronteras de un Estado dando lugar a negocios internacionales, puede resultar en su desarrollo, como ocurre en la mayoría de los casos, una gestión exitosa, pero en otras ocasiones pueden resultar inconvenientes y dicha situación adversa concluir en estado de insolvencia y quiebra internacional.

Cada día es más habitual que las empresas proyecten su actividad superando las fronteras de un solo estado mediante distintos tipos de relaciones jurídicas y comerciales, estableciendo sucursales, agencias, filiales u otro tipo de representación fuera del país de su constitución, o celebrando contratos de colaboración empresaria, o franquicias, entre distintas modalidades que le permiten ampliar mercados y lograr su expansión económica.

Todo ello posibilita la radicación de bienes, la adquisición de créditos, la constitución de obligaciones de diversa índole en un escenario internacional cuya existencia es la que permite hablar de insolvencia o quiebra internacional frente a una situación de crisis profunda en la que el deudor no pueda hacer frente a sus obligaciones de una manera permanente.

Es así como frente a esta situación de crisis se han estructurado procedimientos judiciales especiales, encaminados a la satisfacción de las deudas impagas por el deudor insolvente, en los que se liquida el patrimonio del deudor insolvente y se distribuyen los dividendos de manera proporcional entre los acreedores, respetando la igualdad en los créditos del mismo rango.

La universalidad del concurso y los efectos de índole económica que produce el estado de insolvencia, al trascender el ámbito nacional y expandirse al exterior, hacen necesario estructurar un régimen internacional de la quiebra en defensa del crédito. El régimen concursal tiene por finalidad defender el crédito contra la insolvencia por el bien de la seguridad de los negocios, la economía privada y la economía general<sup>1</sup>.

El régimen de la quiebra internacional puede estar regido por normas de derecho internacional privado interno (en Argentina, por ejemplo, el art. 4° de la Ley 24.522) o contenido en tratados internacionales y regionales, como los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

### **Unidad o Pluralidad de Concursos**

El hecho de poseer un patrimonio internacionalmente disperso, ocasiona que las relaciones jurídicas que tengan sus bienes queden sometidas a la regulación de distintos ordenamientos jurídicos.

En el derecho comparado, tres son principalmente los sistemas que contemplan los efectos que se producen con la declaración de quiebra en lo internacional, que la doctrina suele definir o calificar de la siguiente manera:

- a) El de la unidad: declarada la quiebra en un país, sus efectos se expanden a todos aquellos en los cuales el deudor cesante o fallido tenga bienes o deudas, se basaría en el principio de la extraterritorialidad.
- b) El de la pluralidad: implica que la quiebra es declarada en todos aquellos países en que el deudor tenga bienes o deudas, hay varios juicios, respetaría el principio de la territorialidad.

---

<sup>1</sup> GARCÍA MARTINEZ, Francisco: “El concordato y la quiebra” T. I p. 275

- c) Sistema mixto: que contiene principios de los dos anteriores, buscando amparar los derechos de aquellos acreedores que menos afectados están por la declaración de la quiebra.

La adopción del sistema de la pluralidad conlleva a que se abrirán tantos procesos y se aplicarán tantas leyes como bienes existan en distintos territorios. En cambio, la unidad de la quiebra implica el sometimiento a una única ley.

Si bien la adopción del principio territorialista, lleva a la apertura de juicios plurales sólo se abrirán en aquellos estados en donde el deudor esté en estado de cesación de pagos, en virtud a que la declaración de insolvencia de un Estado, carece de efectos fuera de su territorio.

Los dos regímenes que prevalecen en el derecho internacional privado sobre las quiebras, son el de la unidad y universalidad, según el cual una vez declarada la quiebra por juez competente, ésta produce efectos extraterritoriales en todos los países, cualquiera sea el sitio donde bienes y acreedores se encuentren; salvo si el deudor poseyera establecimientos o unidades económicas absoluta y totalmente separados entre sí y el de la pluralidad de quiebras, propio del sistema territorial, y donde la pluralidad de juicios depende de la voluntad de los acreedores<sup>2</sup>.

La extraterritorialidad implica el reconocimiento internacional de la declaración de insolvencia. Es decir, probada la cesación de pagos en un Estado, y declarada la quiebra, ella será reconocida y surtirá efectos en todos los Estados en donde el fallido posea bienes o créditos. Asimismo, la extraterritorialidad puede regularse a través de un juicio único o de procesos plurales que sean consecuencia o producto del reconocimiento “extraterritorial” del estado de cesación de pagos.

Es necesario diferenciar la extraterritorialidad-territorialidad con la unidad-pluralidad. Si bien el sistema territorialista conlleva necesariamente la pluralidad de juicios, el sistema extraterritorialista admite ambas modalidades: unidad y pluralidad porque la extraterritorialidad

---

<sup>2</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto y GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto (h): “El régimen internacional del concurso en la ley 24.522 y la reforma constitucional de 1994”. p.873.

no significa juicio único sino en el reconocimiento extraterritorial del hecho generador de la quiebra, es decir, del estado de insolvencia.

### **Sistema Mixto**

Este sistema puede prever y regular la existencia de un procedimiento principal y la facultad de abrir procedimientos secundarios; o que la quiebra declarada en un Estado, se extienda a los bienes muebles existentes fuera del mismo, pero no a los inmuebles; o bien se reconocen efectos extraterritoriales en cuanto a las personas, pero no en cuanto a los bienes, entre otros supuestos.

### **Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en materia de insolvencia internacional de Fuente Convencional**

Las dificultades que implica el régimen internacional de la quiebra han motivado la realización de una unificación por medio del establecimiento de normas jurídicas.

En ámbito argentino se realizaron los Congresos Sudamericanos desarrollados en Montevideo en 1889 y 1940. Producto de dichos congresos surgieron los aún vigentes Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, que vincula a la Argentina con Bolivia, Perú y Colombia; y el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940, que nos vincula, nos relaciona con Uruguay y Paraguay.

En el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 la cuestión de la quiebra internacional es regulada en el Título X De las falencias, entre los artículos 35 a 48 inclusive.

### **El efecto extraterritorial de la declaración de quiebra**

El Tratado de Montevideo de 1889 acepta el principio de la extraterritorialidad del hecho generador de la quiebra lo que implica que una vez declarada en cualquiera de los países ratificantes, hay que abrirla en todos los demás.

Así lo establece el artículo 39 cuando dispone que *“Los acreedores locales podrán, (...) promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado o concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra...”*

El sólo hecho de la declaración de quiebra en un Estado parte habilita a los acreedores locales para iniciar nuevos procesos de quiebra sin la exigencia de acreditar en la nueva quiebra el estado de cesación de pagos, o insolvencia del deudor.

La apertura de un nuevo proceso es una facultad del acreedor local, pero no se encuentra obligado a ello, ya que en el caso que los acreedores locales no opten por la apertura de nuevos procesos, concurrirán a reclamar sus créditos en el proceso abierto en el domicilio del deudor.

### **Universalidad ¿con juicio único o procesos plurales?**

Otra cuestión importante de determinar es la concerniente a la unidad o la pluralidad en la tramitación de los juicios de quiebra. Es decir, si una vez reconocida la extraterritorialidad del hecho generador de la falencia, y debiendo la quiebra comprender la totalidad de los bienes del deudor; deben los acreedores concurrir a verificar sus créditos en un solo proceso; o por el contrario, deberán tramitarse tantos juicios de quiebra como bienes dispersos en distintos territorios tenga el deudor, o casas o sucursales con las que funcione.

Ambas posibilidades son previstas en el tratado de 1889:

- Juicio Único: En el caso de que el fallido posea una sola casa comercial, aunque tenga sucursales o agencias en distintos países o practique en ellos accidentalmente actos de comercio, se deberá seguir un solo juicio de quiebra conforme lo prevé el artículo 35: *“Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.”*

En este caso en que se tramita un único juicio de quiebra, todos los acreedores deben concurrir para reclamar sus créditos ante el juez del domicilio comercial, y someterse a una única ley.

Asimismo, procederá la tramitación de un juicio único cuando los acreedores locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, debiendo todos los acreedores del fallido presentar sus títulos y reclamar sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

- Juicios Plurales: La tramitación de juicios plurales se encuentra prevista en el artículo 36 cuando dispone que: *“Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra en cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios”*.

### **Tratado de Derecho Comercial Internacional Terrestre de Montevideo de 1940**

El Tratado dedica a la regulación de la quiebra comercial internacional los artículos 40 a 53.

La primera cuestión que debemos abordar es el conocimiento de ante qué juez o tribunal corresponde el planteo del pedido de quiebra.

A igual que en su antecedente legislativo, el Tratado de Montevideo de 1889, el sistema adoptado por el este Tratado para la tramitación de procesos falenciales es el de la universalidad o extraterritorialidad y ambas modalidades de este sistema aparecen reconocidas y reglamentadas<sup>3</sup>.

Así encontramos el juicio de quiebra único (artículo 40) y juicios de quiebras plurales y simultáneas (artículo 41).

- El juicio único tramitará ante el juez del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aunque practiquen actos aislados en otros países o tengan agencia o representación por cuenta del establecimiento principal.

---

<sup>3</sup> ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la Ley Concursal Argentina 24.522”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., 1999, año XLIV, N° 37, p. 29.

Queda en evidencia que importa aquí la existencia de una dependencia a nivel direccional y económico con un centro decisorio del cual emanan las órdenes y la planificación del comportamiento de la empresa, sociedad o grupo empresarial; sin importar la realización de actos aislados o la existencia de sucursales o agencias en otros países, siempre que actúen por cuenta y representación del establecimiento principal.

Así se establece en el artículo 40: *“Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aún cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursal que obren por cuenta o responsabilidad del establecimiento principal”*.

- En el caso de juicios plurales y simultáneos también se reconoce la extraterritorialidad del hecho generador de la quiebra y en consecuencia, se consagra la disponibilidad de los remanentes.

El artículo 41 establece que: *“Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios”*.

Este es el caso en que los acreedores locales han otorgado sus créditos sobre la base de una previsión nacional, correspondiendo entonces, la pluralidad de juicios.

En este caso se deberá proceder conforme lo establece el artículo 45: *“Los acreedores locales podrán, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promover en el respectivo Estado nuevo juicio de quiebra contra el fallido o concursado civilmente si no procediese la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica. Asimismo se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebración de concordatos preventivos u otras institucionales análogas...”*

La posibilidad que concede este artículo se encuentra limitada temporalmente ya que solo puede ejercitarse dentro de los sesenta días contados desde la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 44. Vencido dicho plazo los acreedores locales del fallido que pretendan hacer valer sus derechos, deberán presentar sus títulos ante el juez y de conformidad con la ley del Estado que ha declarado la quiebra según se encuentra establecido en el artículo 48.

En consecuencia los acreedores locales tienen en total noventa (90) días desde el primer aviso, desde la primera publicación de los edictos, para evaluar la conveniencia o no de iniciar un proceso de liquidación separada.

Entonces, para que un caso concreto quede comprendido en el artículo 40 o en el artículo 41 con las consecuencias que según vimos esta decisión acarrea, resulta imprescindible distinguir cuándo nos hallamos frente a una "agencia o sucursal" o ante una "casa comercial independiente o filial".

### **Sucursal y filial. Diferencias.**

La sucursal no es una persona jurídica diferenciada de su matriz, es una forma de descentralización administrativa de la misma, es decir un establecimiento secundario que colaborara en la explotación o consecución de la actividad principal y objeto social de su casa matriz.

Sus principales características son:

- a) está subordinada a la administración del establecimiento principal y tiene su mismo objeto.
- b) tiene una instalación material distinta del establecimiento principal y en consecuencia, un domicilio especial.
- c) está a cargo de un factor o agente dotado de cierta amplitud y libertad de acción, aunque subordinado a las directivas impuestas por la administración central
- d) tiene una clientela en general distinta de la del establecimiento principal.
- e) lleva el nombre de la empresa principal.
- f) no tiene patrimonio ni personalidad propia<sup>4</sup>.

Si bien la sucursal goza de cierto grado de autonomía administrativa o empresarial para la consecución de objeto de la social de la matriz, en ningún caso tiene un patrimonio o personería jurídica autónoma y diferente de su casa matriz.

---

<sup>4</sup> FONTANARROSA, Rodolfo: "Derecho Comercial Argentino, Parte General". Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1.997, p. 203 y ss.

Esta unión indisoluble entre casa matriz y sucursal tiene como consecuencia que la segunda no puede existir sin la primera, y de ahí que la disolución o quiebra de la casa matriz lleve irremediablemente a la extensión de la disolución o quiebra de la sucursal. La existencia de ésta identidad en la personería jurídica y patrimonial lleva a que la casa matriz tenga que responder en forma directa e indiscriminada por las obligaciones de su sucursal, no pudiendo alegar ningún beneficio de excusión, división o de limitación de responsabilidad.

Precisamente, el artículo 40 al prever un juicio único de quiebra atiende a esta unidad patrimonial indiferenciada entre la casa matriz y sus sucursales.

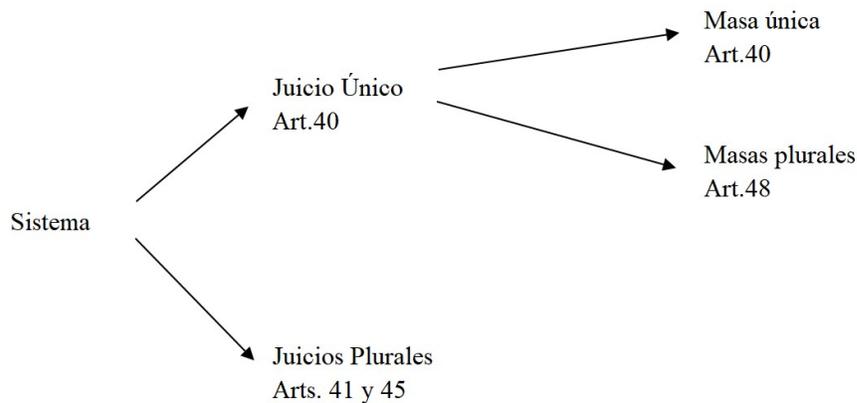
La filial, a diferencia de la sucursal, es una persona jurídica diferente de su matriz o accionista principal, por lo que representa un centro de derechos y obligaciones diferenciado de su matriz, con un patrimonio propio. En consecuencia, la regla general será que la matriz no responderá por las deudas u obligaciones asumidas por su filial local<sup>5</sup>.

Nos hemos detenido en estas consideraciones porque son las que fundamentan el distinto régimen adoptado por el Tratado de Montevideo para las sucursales o agencias y las casas comerciales independientes y, más allá de la denominación que se le asigne al establecimiento secundario, las características apuntadas son las que en definitiva nos permiten discernir si a un caso concreto se le aplica el artículo 40 o el artículo 41 del Tratado de 1940, y consecuentemente si habrá que tramitar un proceso falencial único o podrán abrirse procesos secundarios.

---

<sup>5</sup> Duprat, Diego A. J., Tratado de los Conflictos Societarios, t. I, p. 342 Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2013.

## Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Internacional Terrestre de 1940



Así, nos encontramos ante un juicio de quiebra única (artículo 40) o ante juicios de quiebras plurales y simultáneos (artículo 41). En la hipótesis del artículo 40 el juicio único se tramita ante el juez del domicilio de la casa matriz. Todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán valer sus derechos conforme a la ley y al juez del domicilio de la casa matriz que ha declarado la quiebra.

La hipótesis del artículo 41 debe leerse conjuntamente con el artículo 45 en cuanto dispone que culminada la publicación de los edictos, los acreedores locales tendrán un plazo de sesenta días para promover contra el fallido o concursado civilmente un nuevo juicio de quiebra si no procediese la declaración de quiebra en el respectivo Estado. En el supuesto que analizamos, los diversos juicios de quiebra serán tramitados con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica.

Si los acreedores dejan vencer dicho plazo deberán hacer valer sus derechos y presentar sus títulos ante el juez y de conformidad con la ley del Estado que ha declarado la quiebra (artículo 48).

Si, en cambio, los acreedores ejercen dicha facultad se tramitarán juicios independientes y separados pero simultáneos y se aplicará en cada uno de ellos el derecho vigente en el Estado en que el procedimiento se radica.

## Diagnóstico: El caso Pluna

Una sucursal argentina de una empresa de aerolíneas uruguaya solicitó su propia quiebra. El juez la rechazó con fundamento en que no se trataba de una casa de comercio independiente de su matriz y, en consecuencia, la justicia argentina resultaba incompetente al respecto. La Cámara, por mayoría, confirmó el decisorio. Del fallo de cámara podemos extraer los siguientes argumentos:

1. Los tribunales de la República Argentina resultan incompetentes para entender en un pedido de su propia quiebra realizado por una sucursal argentina de una empresa de aerolíneas uruguayas, pues, más allá de la cantidad de empleados existentes a la fecha de petición o del activo informado, no se trata de una filial sino de una dependencia de la casa central, con lo cual deberán entender los jueces del domicilio del establecimiento principal conforme lo establece el art. 40 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940.
2. La justicia comercial de la República Argentina debe asumir competencia para resolver el pedido de su propia quiebra realizado por una sucursal argentina de una empresa de aerolíneas uruguaya, atento a la específica situación fáctica que la solicitante reviste, dado que cuenta con capital propio, cantidad de empleados, clientela y volumen de negocios (del voto en disidencia de la Dra. Díaz Cordero).<sup>6</sup>

El eje principal fue la ausencia de independencia de una sucursal, circunstancia que haría inaplicable el art. 41 del Tratado de Montevideo de 1940 (“sistema de pluralidad concursal”). El a quo consideró que con el objeto de decidir si corresponde o no la apertura del proceso falencial resulta fundamental definir el grado de independencia de la sucursal de “Pluna”. Agregó también, respecto al art 2, inc. 2º LCQ (“deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país”), que es una extensión comprensiva de los sujetos

---

<sup>6</sup> CNCom., sala B, 21/08/2013 – Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (sucursal Argentina) s/ su propia quiebra.

susceptibles de ser declarados en quiebra y al tratarse de una sucursal, el art. 40 del Tratado se aplica desplazando al mero sujeto que sólo tiene bienes en el país.

Otro elemento en juego ha sido el referido a la supuesta “independencia económica” de la sucursal alegada tanto por la peticionante como por el Agente Fiscal en base al giro, al número de empleados y al volumen de activos de la sucursal. El fallo confirmado rechazó el planteo. Tuvo en cuenta, además de la “dependencia jurídica” que califica a una “sucursal” (en contraposición a una “filial”, como vimos anteriormente), la ausencia de Estado de Resultados en los Balances de la sucursal (sólo registrados en la matriz), circunstancia que revelaría a su criterio la carencia de autonomía empresarial.

En función de ello se entendió que al caso no le resulta aplicable el sistema de pluralidad de concursos (art. 41 Tratado de 1940), sino la regla general del art. 40 (sistema de unidad concursal) que determina la competencia para declarar la quiebra a los jueces con jurisdicción en el domicilio de la casa matriz es decir, Uruguay.

## **Propuesta de intervención**

### **El domicilio comercial de la sucursal en nuestro país**

Es sabido que la aplicación territorial de la LCQ y la competencia de los jueces concursales locales se limita a los sujetos domiciliados en el país. Se trata de principios generales de nuestro derecho que surgen del orden jurídico vigente aunque no estén claramente expresados en la LCQ

7.

---

<sup>7</sup> ROULLIÓN, Adolfo – TELLECHEA, Delinda, “Sujetos de los Concursos” en “Código de Comercio, Comentado y Anotado”, Adolfo ROULLIÓN (director) – Daniel ALONSO (coordinador), Bs. As., La Ley 2007, tomo IV – A p. 38.

Es relevante traer a colación un trabajo del Dr. Adolfo Rouillón quien refiriéndose al caso de una sociedad constituida en el extranjero sostuvo que "... al establecer una sucursal en Buenos Aires, asignarle capital y designar un representante con suficiente poder y mandato para actuar al frente de ella, todo lo cual resulta de inscripciones registrales argentinas, no es deudor domiciliado en el extranjero. Las circunstancias descriptas importan domicilio legal en la Argentina (art. 90, inc. 4 Cód Civil)<sup>8</sup>. Esa denominación determina que resulte alcanzada por la legislación concursal argentina, que los jueces argentinos tengan jurisdicción y competencia concursal sobre ella..."<sup>9</sup>

Así entonces se introduce un elemento esencial y ausente en el planteo y resolución del caso: el "domicilio comercial" de la sucursal como elemento atributivo de jurisdicción y competencia.

Entonces, ¿qué pasaría si cambiamos el eje argumental sobre el cual giró el caso Pluna? Si en vez de haber hecho el planteo en torno a la supuesta "independencia económica" de la sucursal se hubiera controvertido en torno al concepto del "domicilio comercial" de la sucursal.

### **El domicilio comercial de las sucursales según el art 3° del Tratado**

El art 3° del Tratado de Montevideo de 1940 establece la regla general en lo que debe entenderse por domicilio comercial: "...es el lugar donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios". Considerando tal definición no habría margen de mayores especulaciones; aunque la misma norma agrega luego lo que sería la excepción a la regla: la hipótesis de la constitución extranjera de sucursales en cuyo caso "...se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen".

Así entonces, la norma del art. 3° del Tratado sustenta el razonamiento anterior en punto a considerar, desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente a las sucursales como deudores "domiciliados" en el país. Si hubiera sucursal, el deudor se considera

---

<sup>8</sup> Sustituído por el art. 152 del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - Ley 26.994 – Octubre 2014

<sup>9</sup> ROULLIÓN, Adolfo A. N., "¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? (El Caso Proberan International Corp.)", La Ley 2002- A, 387 – Derecho Comercial – Concursos y Quiebras – Doctrinas esenciales, Tomo II, 1225.

domiciliado donde funciona la sucursal y consecuentemente dicha sucursal estará sujeta a los jueces locales. Tal lo indica el art. 3° del Tratado.

En el caso “Pluna”, la norma en cuestión cambia radicalmente el enfoque. Teniendo en cuenta la segunda parte del art 3° del Tratado de 1940 la sucursal argentina de “Pluna” es deudor domiciliado en el país y conforme a esa misma norma, la jurisdicción local es indiscutible.

### **¿Es aplicable al caso la norma del art. 3° del Tratado? ¿Cómo se relaciona con la norma del art. 40?**

Aplicabilidad de la norma. Posición de la CSJN:

La “aplicabilidad” de la norma del art. 3° del Tratado, al menos en su primera parte, fue determinante para que la CSJN juzgase a favor de la jurisdicción local en el caso “Compañía general de Negocios<sup>10</sup>”. Nuestro máximo tribunal aplicó el criterio de la primera parte del art. 3° del Tratado de 1940 ya que se trataba de la sucursal de una sociedad constituida en Uruguay pero su actividad y asiento principal de los negocios estaba en Argentina. En el caso tanto la 1° como la 2° instancia rechazaron el pedido de quiebra alegando, entre otras cuestiones, que resultaba competente para intervenir en el proceso de quiebra el juez del domicilio del deudor (Uruguay), conforme los tratados de Montevideo.

Es decir, siguiendo la literalidad del art. 40, debía intervenir exclusivamente el juez competente de Uruguay, no de Argentina. Así lo resolvieron, de hecho, tanto el juez a quo argentino y la Cámara. No obstante, la CSJN recurrió al concepto de domicilio comercial reglado en la primera parte del art. 3° del Tratado a fin de revocar la sentencia y reconocer jurisdicción y competencia local.

### **¿Contradicciones entre los arts. 3 y 40 del Tratado?**

¿Por qué habría de contar con la misma eficacia la segunda parte de esa norma que califica como “domicilio comercial” al lugar donde funcionan las sucursales?

---

<sup>10</sup> CSJN, 24/02/2009, “Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.”

Una lectura apresurada de los arts. 3° y 40 del Tratado de 1940 podría hacer suponer, erróneamente, que sus enunciados se contradicen. Sin embargo, nada más lejos de una adecuada interpretación integral de esas normas que, junto al art. 11 de ese mismo Tratado, trazan una línea conducente según la cual las obligaciones que deben cumplirse en un país pueden ejecutarse en ese país, aun con abstracción de la sede principal de los negocios<sup>11</sup>.

El problema tiene que ver con la forma en la que se analiza el art. 40. Se lo interpreta partiendo de una premisa cuestionable: aquella que considera dicha norma consagra el “principio de unidad” de un modo absoluto. El tratado de Montevideo de 1940 incorpora ambos sistemas: en el art. 40 acoge el sistema de la unidad (extraterritorialidad) de la quiebra y en el art. 41 el sistema de pluralidad (territorialidad). Pero cabe destacar que conforme a la doctrina y jurisprudencia, el sistema de la pluralidad es adoptado como excepción siendo el principio el sistema de la extraterritorialidad<sup>14</sup>.

Se parte de la idea de que el art. 40 fija el sistema de unidad concursal en cuanto existirá un único juicio aun cuando existan sucursales en distintos países. Sin embargo, el art. 45 del Tratado faculta a los acreedores locales a promover nuevos juicios. La facultad de los acreedores locales refiere tanto a la hipótesis del art. 40 (unidad, extraterritorialidad) como a la del art. 41(pluralidad, territorialidad).

A fin de comprender mejor lo dicho, hay que analizar dos variables que se pueden o no cruzar: (a) que el deudor cuente con sucursales (art. 40) o con filiales (art. 41), y (b) que existan (o no) acreedores locales (art. 45).

Esas dos variables pueden configurar tres hipótesis:

Hipótesis 1: si el deudor cuenta con entidades dependientes (sucursales) y carece en el domicilio de estas últimas de acreedores, la existencia de la sucursal no determina *per se* la competencia de los jueces locales de la sucursal. Esta es la única hipótesis pura de “unidad”. El preceso concursal nació como “unidad” y continúa como tal.

Hipótesis 2: si el deudor cuenta con entidades dependientes (sucursales) y existen acreedores locales, aplica el art. 45 y habrá tantos concursos como sucursales se encuentren en distintos

---

<sup>11</sup> CNCom., sala C, 27/04/10, Fortletisar S.A. s. pedido de quiebra por NSS S.A.

estados con acreedores locales interesados en solicitar la apertura falencial. El concurso nació como “unidad” pero con la injerencia de los acreedores la perdió. Devino en “pluralidad”.

Hipótesis 3: si el deudor cuenta con entidades independientes (filiales) corresponderá la jurisdicción de cada una de esas entidades. El concurso nació “plural” y se mantiene de esa forma.

De esta forma, confirmando lo explicado anteriormente, el art. 45 tiene sentido mientras se refiera al caso en que el proceso falencial haya nacido como “unidad”. En cambio si el concurso nació como “plural” (por contar con filiales, ósea, entidades independientes), su regulación sería innecesaria y redundante. La “hipótesis 3” no aportaría nada nuevo porque es obvio que cada acreedor local puede verificar su crédito en cada concurso.

La norma del art. 40 del Tratado de 1940 no relega la “pluralidad” a una suerte de excepción a la regla de la “unidad”. No se trata de una dicotomía entre “unidad” y “pluralidad”. No hay una regla y su excepción. En todo caso, hay dos reglas que conviven. Por un lado, en el Tratado existe una “pluralidad absoluta” (hipótesis 3) y existe una “unidad absoluta” (hipótesis 1) pero también puede configurarse una “unidad/pluralidad”. Esto dependerá de la presencia o no de acreedores locales (hipótesis 2) para que un proceso falencial nacido bajo el principio de “unidad” luego asume el carácter de “plural” por efecto del art. 45: *“Los acreedores locales podrán, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el Artículo anterior, promover en el respectivo Estado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido...”*.

Por supuesto, si no hubiera acreedores locales o, tal como dice el art. 48, habiéndolos no hubieran ejercido su facultad, entonces el juicio seguirá siendo único. Fuera de esa hipótesis, el concurso que nació como único puede devenir en “plural”.

La normal del art. 40, entonces, lo único que prevé es una cuestión de orden organizativo y de prelación: ¿qué juez interviene? Cuando haya sucursales, el del domicilio comercial.

## **Conclusiones**

Los tribunales locales se declararon incompetentes para entender sobre el propio pedido de quiebra de “Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A.” (Sucursal Argentina) fundamentando que no existe independencia de “Pluna” - Sucursal Argentina - respecto de “Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A.”. Esta falta de independencia de la sucursal, según se pudo comprobar en su contabilidad, excluye a la sucursal de las disposiciones contenidas en el art. 41 del “Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo, de 1940. Al decidir que su patrimonio pertenecía a la Casa Matriz, es ella quien debía responder por las obligaciones de la Sucursal, en forma directa.

Si bien el Tratado de 1940 no establece dos sistemas excluyentes, uno de “pluralidad” y otro de “unidad”, un concurso nacido bajo el principio de “unidad” (art.40) puede convertirse por acción de los acreedores locales en “plural” (art. 45). El principio de “unidad” se relativiza por acción de los acreedores locales amparados por el mencionado artículo.

Entonces, dada la interpretación de Cámara del Tratado de 1940, si los acreedores locales pueden abrir procesos falenciales, ¿a qué se reduce toda la controversia jurídica del caso Pluna? A que la quiebra de la sucursal no la pueda pedir el propio deudor. Solo podrían hacerlo los acreedores locales, luego de los plazos y publicaciones previstas en los art. 44 y 45 del Tratado de Derecho comercial Terrestre internacional. Montevideo 1940.

## Referencias bibliográficas

Ley de Concursos y Quiebras 24.522.

Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940.

Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1889.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994.

GARCÍA MARTINEZ, Francisco: “El concordato y la quiebra” T. I p. 275

GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto y GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto (h): “El régimen internacional del concurso en la ley 24.522 y la reforma constitucional de 1994”. p.873.

ROUILLON, Adolfo A. N.: “Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la Ley Concursal Argentina 24.522”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., 1999, año XLIV, N° 37, p. 29.

FONTANARROSA, Rodolfo: “Derecho Comercial Argentino, Parte General”. Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1.997, p. 203 y ss.

Duprat, Diego A. J., Tratado de los Conflictos Societarios, t. I, p. 342 Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2013.

CNCom. Sala B, 21/08/2013 – Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (sucursal Argentina) s/ su propia quiebra.

ROULLIÓN, Adolfo – TELLECHEA, Delinda, “Sujetos de los Concursos” en “Código de Comercio, Comentado y Anotado”, Adolfo ROULLIÓN (director) – Daniel ALONSO (coordinador), Bs. As., La Ley 2007, tomo IV – A p. 38.

ROULLIÓN, Adolfo A. N., “¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? (El Caso Proberan International Corp.)”, La Ley 2002- A, 387 – Derecho Comercial – Concursos y Quiebras – Doctrinas esenciales, Tomo II, 1225.

CSJN. 24/02/2009, “Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.”

CNCom. Sala C, 27/04/10, Fortletisar S.A. s. pedido de quiebra por NSS S.A.